



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 149 - 2024 / GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 16 JUL 2024

**VISTO:** El Informe N° 687-2024/GOB.REG-HVCA/ORA-GRH, con Reg. Doc. N° 3246273 y Reg. Exp. N° 2332244, la Opinión Legal N° 043-2024-GOB.REG.HVCA/ORAJ-esg, la Resolución Gerencial General Regional N° 448-2021/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación adjunta en un total de dos mil trescientos cincuenta y uno (2351), y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

### Sobre la Nulidad de Oficio

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) prescribe el marco normativo genérico del régimen de la nulidad de los actos administrativos (como lo es, la Resolución Gerencial General Regional N° 448-2021/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de julio del 2021) señalando que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 1) del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, de igual manera, el numeral 4) de dicho artículo establece que en caso haya prescrito el plazo anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

### Del proceso contencioso administrativo de lesividad

Que, en la literatura jurídica se ha establecido que el proceso contencioso administrativo de lesividad “resulta ser excepcional y subsidiario a la declaración de nulidad de oficio en vía administrativa, es decir, solo procederá en caso la Administración Pública ya no pueda anular su propio acto por el transcurso del plazo prescriptorio”.

Así, en palabras de GONZÁLEZ PÉREZ el proceso contencioso de lesividad “es aquel proceso contencioso administrativo que tiene por objeto la pretensión de una entidad administrativa por la que se solicita del órgano jurisdiccional la revocación de un acto de la misma”;

Que, el proceso bajo comentario fue incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a través del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPCA), el cual contempla una serie de presupuestos procesales que deben de cumplirse para la respectiva interposición de la demanda de lesividad, cobrando mayor importancia dentro de estos la declaración de lesividad;

Que, esta declaración de lesividad “se expresa en una manifestación de juicio, razonado,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 149 - 2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11.6 JUL 2024

y declarativo que emite la autoridad administrativa calificando como lesivo el acto administrativo, que está dirigido a habilitar la acción judicial de retirar del mundo jurídico dicha decisión por medio de la jurisdicción contencioso administrativa”;

Que, en ese sentido, el TUO de la LPCA en cuanto a la legitimidad para obrar activa en el proceso contencioso de lesividad dispone lo siguiente:

Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa

“(…)

*También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa”*

Que, a la luz de lo establecido en aquel dispositivo normativo, MORÓN URBINA identifica los siguientes requisitos para la declaración de lesividad que venimos comentando, a saber:

- **Requisito subjetivo:** la declaración de lesividad deberá ser dictada por la propia entidad pública que emitió el acto administrativo cuya nulidad se demandará en la vía judicial.
- **Requisito objetivo:** el cual se encuentra referido a establecer cuál es el contenido de dicha declaración, por lo que “el objeto de la declaración de lesividad es exteriorizar el juicio de la administración en el sentido que constituye lesivo un acto anterior, en el cual se justifican debidamente los argumentos de hecho (aspectos fácticos del acto lesivo que contradicen al derecho) y derecho (normas y reglas administrativas vulneradas por la actuación) que llevan a esta calificación, y la manera en que la autoridad considera que se subsumen los hechos en el precepto anulatorio”.
- **Requisito de la actividad:** hace alusión al plazo que el ordenamiento jurídico prevé a fin de emitir dicha declaración, el cual de acuerdo con el artículo 213.4 del TUO de la LPAG es de tres (3) años contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- **Requisito de eficacia:** lo que supone que dicha declaración debe ser notificada al administrado beneficiado, porque con ello se le “advierte que en breve la administración va a pretender la nulidad de la decisión favorable a sus intereses, además de informar de los argumentos de hecho y derechos que sustentan esta posición y le delimitaran en el proceso judicial posterior;

Que, llegado a este punto, resulta importante señalar que el acto administrativo que contiene la declaración de lesividad deviene en irrecurrible, toda vez que “el contenido de esta declaración versa sobre la existencia o no de lesión al interés público y de ilegalidad del acto, que es precisamente el objeto del proceso de lesividad a iniciarse, siendo más bien que a través del emplazamiento judicial, podrá el administrado defenderse de la pretensión de la anulación de la administración”;

## Análisis del caso concreto.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 448-2021/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de julio del 2021, se aprueba la Nueva Escala del Incentivo Único – CAFAE, correspondiente al personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Base de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, del ámbito del Pliego 447: Gobierno Regional de Huancavelica, estableciendo el cuadro de la nueva escala;



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 149 - 2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 16 JUL 2024

Que, la referida resolución, ha sido aprobada sin contar con el Informe Favorable de la Dirección General de Presupuesto Público previa opinión de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, tal como lo precisa en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 052-2021; la misma que acarrea su nulidad de pleno derecho; aunado a ello a través de Oficio N° 0369-2024-EF/53.04 adjunta el Informe N° 0463-2024/53.04 suscrito por la Directora de Gestión de Personal Activo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, realiza aclaración del Informe N° 1831-2021-EF/53.04 y Oficio N° 1605-2021-EF/53.04 y consulta sobre incremento de Incentivo Único – CAFAE, señalando textualmente: *Así, la solicitud de informe favorable para el financiamiento de la “nueva escala” aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 448-2021/GOB.REG.HVCA/GGR, en el marco de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 052-2021, no es posible, toda vez que esta resolución no fue parte de las resoluciones emitidas bajo el primer proceso de consolidación del Incentivo Único - CAFAE, ni contaría con marco legal habilitante.* En consecuencia, la citada resolución contraviene a la norma, siendo causal de nulidad conforme al numeral 10.1 del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, mediante Informe Legal N° 043-2024-GOB.REG.HVCA/ORAJ-esg, de fecha 04 de junio del 2024, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, recomienda remitir el expediente a la Procuraduría Pública Regional, a fin de que interponga demanda Contencioso – Administrativo de nulidad acto administrativo ante el órgano jurisdiccional conforme a sus atribuciones, toda vez que la Resolución Gerencial General Regional N° 448-2021-GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de julio del 2021, se habría emitido contraviniendo las normas vigentes, por lo que se habría configurado la lesividad del acto administrativo y por ende la existencia de agravio de la legitimidad administrativa;

## Configuración de la causal de nulidad.

Que, en atención a los hechos descritos precedentemente, se evidencia que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 448-2021/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de julio del 2021, se encuentra inmersa de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que su objeto o contenido estaría viciada de forma trascendente, en tanto, resultaría contrario al artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 052-2021; correspondiendo realizar las gestiones necesarias a fin de que se declare su nulidad en sede judicial al haber transcurrido el plazo que el TUO de la LPAG señala para su declaración en sede administrativa;

## Cumplimiento de los requisitos procesales para la interposición de la demanda contenciosa administrativa: Declaración de lesividad y plazo para la interposición de la demanda.

Que, como se ha descrito precedentemente, la declaración de lesividad del acto administrativo cuya nulidad de oficio se pretende demandar en sede judicial constituye un presupuesto procesal para la interposición de dicha demanda. conforme lo dispuesto en el artículo 13° del TUO de la LPCA;

Que, de acuerdo con dicha norma, la entidad debe cumplir de manera especial con los siguientes requisitos: (i) que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa, y, (ii) la previa expedición de la resolución motivada que identifique el agravio (declaración de lesividad) que el acto cuya nulidad se pretende produce al interés público;

Que, en cuanto al ítem (i), resulta oportuno mencionar que Resolución Gerencial General Regional N° 448-2021/GOB.REG-HVCA/GGR, fue expedida el 27 de julio del 2021, y el plazo para su impugnación dentro de los 15 días hábiles, venció el 20 de agosto del 2021; siendo que a partir de esta fecha se contabiliza el plazo para la nulidad de oficio, siendo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentido; por lo que aplicando lo dispuesto en el artículo 213.3 del TUO de



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 149 - 2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 16 JUL 2024

la LPAG, el plazo para declarar de oficio su nulidad en la vía administrativa venció el 20 de agosto del 2023; por tanto, corresponde que la misma se demande ante el Poder Judicial a través de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, en aplicación del artículo 213.4 del TUO de la LPAG, al encontrarnos dentro del plazo de los tres (3) años que señala dicho artículo.

En relación con el ítem (ii), se identifica y motiva el agravio que el acto administrativo contenido en Resolución Gerencial General Regional Nº 448-2021/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de julio del 2021, en la que se resuelve aprobar la Nueva Escala de Incentivo Único – CAFAE, ocasiona a la legalidad administrativa y al interés público, en los siguientes términos:

**a) Agravio de la legalidad administrativa.**

La primera condición que dispone el TUO de la LPCA, es que el acto administrativo se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10º del TUO de la LPAG.

Conforme se ha señalado previamente, todo acto administrativo que contraviene a la **Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, como en el presente caso a la contravención al Decreto de Urgencia Nº 052-2021, norma que tiene rango de ley, configura una causal para declarar su nulidad.

Ahora bien, en virtud del principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG, el aprobar la Nueva Escala del Incentivo Único – CAFAE, correspondiente al personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ocasiona a la legalidad administrativa y al interés público, puesto que, dicho acto resolutivo se emitió sin informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público previa opinión de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, tal como señala el artículo 6.2 del artículo 6º del Decreto de Urgencia Nº 052-2021; es más, el numeral 6.3 de dicha norma prohíbe que las entidades otorguen conceptos adicionales relacionados al Incentivo Único – CAFAE; incurriéndose en vicio insubsanable que causa su nulidad de pleno derecho, causal incurrida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444.

A mayores, **MORÓN URBINA** comentando este principio señala *“que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento”*; de ahí que, de no existir esa norma o que el contenido del acto resulte contrario a la misma, se estaría vulnerando el principio bajo comentario; y, eventualmente, se podría trasgredir el interés público.

**b) Agravio al interés público.**

El Tribunal Constitucional Peruano al abordar la noción de interés público ha comentado que este *“tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”*. *“Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente”*.

Asimismo, resulta a toda luz evidente que el orden público incluye a las normas imperativas. Las normas imperativas son aquellas disposiciones de obligatorio cumplimiento que afectan principios fundamentales de la sociedad y que están incluidas dentro del concepto de orden público.

En ese sentido, existe una afectación al interés público, porque se perjudica al orden público que es de cumplimiento obligatorio que incluye a las normas imperativas, así como a la colectividad, titular de la expectativa jurídica válida consistente en que se aplica correctamente el derecho por parte de la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 149 - 2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 16 JUL 2024

autoridad administrativa, siendo responsable del funcionamiento de la aplicación de la norma en el marco de sus funciones, cumpliendo un mínimo de legalidad, basados en el principio de Seguridad Jurídica establecido en la normativa aplicable.

De allí que, al emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 448-2021/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de julio del 2021, existe una afectación al interés público; es más se causó perjuicio económico al Estado, puesto que, a consecuencia de dicho acto administrativo contenida de vicio se vino realizando pagos en el Hospital de Pampas y UGEL Castrovirreyna, conforme indica en el Informe N° 687-2024/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH;

**De la competencia para declarar de lesividad al acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 448-2021/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de julio del 2021.**

Que, la potestad anulatoria de oficio es competencia de la autoridad superior a la autora del acto lesivo. En tal sentido, la competencia anulatoria en sede administrativa, que se proyecta a la demanda contenciosa administrativa por lesividad corresponde a la autoridad inmediata superior a la autora del acto lesivo, como manifestación del ejercicio de la potestad de control superior y de la titularidad de la potestad de anulación de oficio. En el presente caso la competencia para declarar la lesividad al acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 448-2021/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de julio del 2021, corresponde al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

**Procedencia de la interposición de la demanda contenciosa administrativa.**

Que, estando acreditado que la Resolución Gerencial General Regional N° 448-2021/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de julio del 2021, se encuentra viciada de nulidad; y, habiéndose vencido el plazo legal para la declaración de la nulidad de oficio en sede administrativa, corresponde su impugnación en sede judicial, previa expedición de la resolución de lesividad que identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público. Para tal efecto, de conformidad con los fundamentos descritos en la presente resolución, se cumple con identificar el agravio que dicho acto administrativo supone a la legalidad administrativa y al interés público; satisfaciéndose, de esta forma la exigencia recogida en el artículo 13° del TUO de la LPCA;

**De la autorización para iniciar el proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial.**

Que, el numeral 27.1 del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, prescribe que: "(...) El/ la procurador/ a público es el/ la funcionario/ a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado Judicial, en lo que sea pertinente".

El artículo 40° del "Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica", establece que: son funciones de la Procuraduría Pública Regional las siguientes: "Ejercer la Defensa del Gobierno Regional de Huancavelica ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, de conformidad con las normas vigentes" (...).

En tal sentido, siendo competente el Gobernador Regional para la declaración de lesividad al acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 448-2021/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de julio del 2021, se debe autorizar a la Procuraduría Pública



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

No. 149 - 2024 / GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 16 JUL 2024

Regional del Gobierno Regional de Huancavelica a fin de que inicie la demanda Contencioso Administrativos ante el Poder Judicial;

Estando a lo dispuesto; y,

Con la visación de Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.**- Declarar la **LESIVIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 448-2021/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de julio del 2021, en la que se aprueba la Nueva Escala del Incentivo Único – CAFAE, correspondiente al personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Base de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, del ámbito del Pliego 447: Gobierno Regional de Huancavelica, por presentar un vicio de nulidad trascendente que prescribe el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, que agravia la legalidad administrativa y el interés público, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - Autorizar al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, iniciar la demanda de nulidad ante el Poder Judicial, vía contencioso administrativo contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 448-2021/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de julio del 2021.

**ARTÍCULO 3°.** - **REMITIR** copia certificada de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, precalifique los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los servidores y/o funcionarios al emitir el acto administrativo contraviniendo la norma.

**ARTÍCULO 4°.**- **NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, y a la Procuraduría Pública Regional, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
GOBERNADOR  
Dr. Leoncio Huayllani Taype  
GOBERNADOR REGIONAL